

**Dictamen en Minoría de los Proyectos
de Ley N° 96/2006-CR, N° 163/2006-CR,
N° 339/2006-CR y N° 377/2006-CR, que
Proponen legislar sobre la explotación
De juegos de casinos y maquinas traga-
Monedas.**

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Señor Presidente:

Han ingresado a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, para su estudio y dictamen, el Proyecto de Ley N° 96/2006-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Partido Aprista Peruano; asimismo los Proyectos de Ley N° 163/2006-CR y 339/2006-CR, presentados por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria; y el Proyecto de Ley N° 377/2006-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalistas-Unión por el Perú.

I. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El **Proyecto de Ley N° 96/2006-CR**, propone derogar la Ley N° 28872, que crea el impuesto adicional al impuesto a la renta para los contribuyentes que exploten los juegos de casinos y máquinas Tragamonedas que regirá a partir del 1° de enero de 2007; lo que permitirá restituir la vigencia de los artículos 55° y 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y que continúe vigente el impuesto específico a los juegos de casino y máquinas Tragamonedas creado en la Ley N° 27153, Ley que Regula la Explotación de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas, lo que implica restituir los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la pre citada ley.

En lo que respecta a la propuesta del **Proyecto de Ley N° 163/2006-CR**, cabe mencionar que pretende emitir disposiciones que permitan la formalización y adecuación de los operadores de la actividad de explotación de juegos de casino y maquinas tragamonedas, particularmente en materia tributaria.

A este respecto, propone derogar la Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, para que se restablezca la vigencia de los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas. Asimismo, condiciona el otorgamiento de la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, a que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la fecha en que presente su solicitud.

Por otro lado, pretende sustituir el último párrafo del artículo 18° del TUO del Código Tributario (D.S. N° 135-99-EF), para imputar responsabilidad solidaria a los integrantes de los miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica, por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada.

Finalmente, adiciona un supuesto a la aplicación de la determinación sobre base presunta, en el caso que el deudor tributario no cumpla con la implementación de los sistemas de control computarizados exigidos en el régimen de la actividad de juegos de casinos y máquinas Tragamonedas.

Por su parte, el **Proyecto de Ley N° 339/2006-CR**, propone establecer el marco que facilite el ordenamiento y formalización de las actividades de explotación de los juegos de casinos y maquinas Tragamonedas, cuidando de mantener su carácter de excepcional, en mérito de las consideraciones de salud, moral y seguridad publica que su autorización implica.

En este sentido, otorgan 120 días de plazo, a partir de la vigencia de la nueva ley, para que las empresas que al 31 de agosto de 2006 vengán explotando juegos de casinos y máquinas Tragamonedas sin contar con la autorización expresa exigida por ley, puedan regularizar su situación.

La iniciativa también pretende liberar las exigencias del artículo 5° (que el establecimiento se ubique a más de 150 metros de cuarteles, iglesias comisarías y centros hospitalarios), y del artículo 6° (lugares donde solo es posible instalar juegos de casinos y máquinas Tragamonedas) de la Ley N° 27153. Asimismo, propone la ampliación del plazo de vigencia de la autorización expresa para explotar juegos de casinos y máquinas Tragamonedas de tres a cinco años. (Modificar artículo 17° de la Ley N° 27153). Asimismo, precisan los ambientes donde debe existir información detallada del sistema de audio y vídeo (salas de casinos y de máquinas Tragamonedas) (sustituir el literal q) del Art. 14° de la Ley N° 27153).

Proponen, que solo pueden importar bienes para la explotación de juegos de casinos y máquinas Tragamonedas quien este Inscrito en el registro que para tal efecto lleve la Dirección Nacional de Turismo (Modificar artículo 47° de la Ley N° 27153).

De otro lado, el proyecto propone derogar la Ley N° 28872, que crea el impuesto adicional al Impuesto a la Renta para los contribuyentes operadores de juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas a regir a partir del 1 de enero de 2007 y se restablezca la vigencia del impuesto específico a estos juegos creado por Ley N° 27153.

Finalmente, señala que la SUNAT aplique la determinación sobre base presunta, cuando el que realice actividad de explotación de juegos de casino o máquinas

tragamonedas no implemente los sistemas de control en línea o no se logre verificar su fiscalización.

En lo que respecta al **Proyecto de Ley N° 377/2006-CR**, propone se aprueben disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 28772, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

La iniciativa precisa que la aplicación del impuesto adicional, creado por la Ley N° 28872, no afectará la base el calculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas operadoras de juegos de casinos y maquinas tragamonedas. También, faculta a la SUNAT a crear una declaración jurada mensual telemática (PDT), por la que los operadores de casinos y maquinas tragamonedas informen sus obligaciones en relación con el impuesto de la Ley N° 28872. Y establecer la obligación de estos operadores de implementar un programa que permita insertar la información diaria como base de datos para la generación de PDT.

Finalmente, regulan la distribución de los recursos provenientes de dicho impuesto adicional a la renta, de acuerdo a lo siguiente: 15% para las municipalidades provinciales, 15% para las municipalidades distritales, 25% para el Instituto Peruano del Deporte, 15% para el MINCETUR, 20% para el Programa Materno Infantil del Vaso de Leche y 10% para el Cuerpo General de Bomberos. (incorporar una Segunda Disposición Complementaria y Final a la Ley 28872).

II. SITUACIÓN PROCESAL DE LAS INICIATIVAS

Los Proyectos de Ley materia del presente dictamen, han sido derivados también a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, siendo dicha comisión la principal, encontrándose en proceso de estudio.

Asimismo, por tratarse de materia similar, las iniciativas legislativas han sido acumuladas, de conformidad con el "Acuerdo del Consejo Directivo N° 686-2002-2003/CONSEJO-CR, sobre el procedimiento de acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa dentro de un procedimiento legislativo en curso" (4 de junio de 2003).

Cabe señalar que las iniciativas tratan de una ley de carácter ordinario, incurso en el inciso a) del Artículo 72º del Reglamento del Congreso.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

- Ley N° 27796, Modifica Artículos de la Ley N° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0009-2001-AI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4227-2005-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9165-2005-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04245-2006/PA/TC.
- Resolución Ministerial N° 337-2006-MINCETUR, Declaran en reorganización a la Dirección de Juegos de Casino y Maquinas Tragamonedas de la Dirección Nacional de Turismo.
- Resolución de Superintendencia N° 145-2003-SUNAT, Establece disposiciones relativas al Sistema Unificado de Control en Tiempo Real.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS INICIATIVAS

A manera de sustento las iniciativas legislativas plantean lo siguiente:

Proyecto de Ley N° 96/2006-CR:

- Que la derogatoria del impuesto a los juegos de casino y maquinas tragamonedas trae graves consecuencias sobre tres sectores muy sensibles de la sociedad peruana (los artesanos, el deporte nacional, las municipalidades provinciales y distritales) y sobre dos actividades fundamentales del Estado (la promoción del turismo y el control y fiscalización de los juegos de casino y maquinas tragamonedas).

Para que los casinos y tragamonedas operen, deben ser autorizados por la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR. Sin embargo, por acciones judiciales obtenidas en provincias muchas empresas operan sin dicha autorización.

Proyecto de Ley N° 163/2006-CR:

- Que la Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta concede a las empresas dedicadas a administrar juegos de casino y maquinas tragamonedas la posibilidad de que entablen acciones de garantía al argumentar que este impuesto es confiscatorio y discriminatorio, por lo que sería inconstitucional, toda vez que les estarían imponiendo un monto sumamente elevado, vale decir 42% (30% por concepto del impuesto a la renta y 12% por el impuesto a sus actividades de juegos).

- Que como se puede apreciar, esta medida, solo es severa para estos contribuyentes, puesto que en realidad lo que ocurre, es que les deja la puerta abierta para la elusión al señalar que la alícuota de 12% se aplicará sobre su renta neta, cuando anteriormente se mencionaba ingresos netos. Esto que parece ser un mero juego de palabras, tiene una importancia crucial, toda vez que se trata de conceptos con consecuencias jurídicas muy distintas: los ingresos siempre van a existir (así hayan gastos considerablemente mayores), mientras que la renta solo se genera en la medida en que los ingresos sean mayores que los egresos, con lo cual; estas entidades pueden argumentar un volumen mayor de gastos para dejar de pagar.

Proyecto de Ley N° 339/2006-CR:

- Que la Administración Tributaria ha informado que a mayo de 2006 existían 25 empresas formales dedicadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, con autorización expresa del MINCETUR. De estas 07 de empresas declaran el impuesto al juego y no lo pagan (2005-2006); 06 empresas pagan el monto declarado (2005-2006) y 12 empresas pagan un monto menor al declarado (2005-2006).

- Que las instancias competentes del Poder Ejecutivo (SUNAT y la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR) ejercerán directamente la fiscalización de la actividad de juegos de casinos y tragamonedas, en armonía con las disposiciones dictadas por el Tribunal Constitucional sobre el particular.

- Que se permitirá encausar el cobro de tributos en concordancia con la ley de la actividad, lo cual significa terminar con la impunidad ganada por malos empresarios a través de diversas acciones constitucionales.

Proyecto de Ley N° 377/2006-CR:

- Que el nuevo régimen Que el nuevo régimen tributario al encontrarse normado en una ley distinta a la Ley N° 27153 y la Ley N° 27796, ninguna acción de amparo de las existentes en estos momentos, puede oponerse a la Ley N° 28872 y por ello todos los operadores de juego de casino y máquinas tragamonedas estarían obligados al pago de dicho impuesto a partir del 01 de enero del 2007.

- Que la situación de la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, como se encuentra en estos momentos, resulta inconveniente, primero para los inversionistas que han obtenido una autorización, luego para el Estado porque este deja de recaudar gran parte del impuesto al juego y finalmente, nos encontramos ante un mercado total y absolutamente distorsionado.

V.- ANALISIS Y CONCLUSIONES

ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA Y EL PERÚ:

Ha sido profusa la legislación en materia de casinos y máquinas tragamonedas en el Perú. A contracorriente con los argumentos presentados por los proyectos actualmente en discusión tanto en la Comisión de Economía cuanto en la de Comercio Exterior y Turismo, la actividad que se pretende regular debe ser vista, también, desde la una perspectiva sistemáticamente negada por las fórmulas legales a la que nos oponemos: los ingresos que ha obtenido el Fisco por concepto de diversas fuentes tributarias y, fundamentalmente, los puestos de trabajo formal generados.

Otros países, si bien no han caído en el error de abrir completamente sus mercados a estas actividades, han desarrollado fórmulas inteligentes que han permitido no solo captar inversiones y capital fresco, sino también convertirlos en polos de desarrollo turístico.

A continuación, se exponen algunas referencias relativas al racional crecimiento y desarrollo en América Latina de la actividad de explotación de los casinos y máquinas tragamonedas, la cual ha sido incentivada por los Estados en la medida en que además de traer inversiones constituye una importante fuente de trabajo y desarrollo.

A los efectos de explicar el contexto en que se ubica en la actualidad la actividad, hemos considerado pertinente hacer un recuento de la misma en algunos países latinoamericanos para posteriormente centrarnos en el caso peruano.

En las últimas décadas la explotación de casinos y máquinas tragamonedas se ha expandido por el mundo de manera importante, a la par que se ha desarrollado la comprensión de que es una actividad comercial que, ejercida dentro de un adecuado marco normativo, reporta beneficios diversos tanto para la comunidad como para el Estado. Esto último se evidencia en dos datos muy importantes: los puestos de trabajo que genera, especialmente para la Población Económicamente Activa juvenil, y los tributos que aporta al Estado.

Este proceso ha implicado que con el paso de los años se han ido superando y equilibrando las viejas tensiones entre la moral y el derecho, que durante mucho tiempo y especialmente hasta mediados del presente siglo, mantuvieron a esta actividad casi al margen de la ley (y de la moral pública). Durante las últimas décadas, la explotación de casinos y máquinas tragamonedas se ha mostrado como una actividad económica viable y productiva cuando se desarrolla dentro de

un adecuado marco regulatorio, como lo demuestra su importante expansión en toda Latinoamérica y en el mundo en general¹.

Actualmente en Chile, una de las economías más saludables de la región, el fenómeno de la expansión de la actividad de los casinos es muy intenso. Así, recientemente se ha creado una Superintendencia de Casinos de Juego ó SCJ (Ley N° 19.995 promulgada el 4 de enero de 2005). Actualmente en Chile, más allá del número de casinos existentes, se vienen tramitando 31 nuevas solicitudes de permisos de operación de 31 sociedades precalificadas en 7 regiones del país².

Por otro lado, Colombia ha experimentado también un crecimiento importante en materia de juegos de azar. Según información de la encuesta de Calidad de Vida del DANE (Departamento Nacional de Estadística) en Colombia *“la cuarta parte de los hogares hacen algún tipo de apuestas o compran loterías o chance”*. Asimismo, se informa que *“las ventas anuales de este sector son en promedio de alrededor de 1,8 billones de pesos (alrededor de 8 millones de dólares). Las apuestas permanentes son las que más han crecido en todo el país, de hecho entre 1994 y el 2003 su aumento fue del 31%, siendo Bogotá y Cundinamarca son los lugares donde más se apuesta al Chance. Del total de ingresos de juegos de azar, el 30% se percibe por cuenta de este producto”*³. En Colombia la actividad genera empleo en un número cercano a los 500.000 puestos de trabajo directo e indirecto. En la actualidad hay 3.169 establecimientos que explotan los juegos de azar, 53.406 máquinas tragamonedas, 34.600 sillas de bingo y 300 mesas de casino⁴.

Finalmente, en cuanto a Colombia debemos señalar que actualmente el aumento de la actividad de juegos de suerte y azar, ha significado que para este año el sector Salud aspire incrementar en un 34% las transferencias provenientes del órgano administrador de juegos de azar y casinos⁵.

Finalmente cabe tener en cuenta que, aun cuando en México no se ha tomado la decisión de regular formalmente las actividades de azar, el debate en los últimos

¹ Al respecto se puede consultar el *‘Informe de la UNI sobre Europa y los Casinos: La dinámica del cambio global’*. En Internet: <http://www.union-network.org/unicasinos.nsf/387f3bf7bcd52d0c1256e3800412d4a/1a57565a64ed7d6bc1256e380039561d?OpenDocument>

² <http://www.yogonet.com/espanol/detallenoticia.asp?id=6979>

³ <http://www.zonagratuita.com/sponsors/casinos/noticias/2006/abril/009.htm>

⁵ • **SALUD RECIBIRÁ EN 2005 UN 34% MÁS:** este año empezarán a operar tres nuevos juegos de suerte y azar en Colombia: el Minilotto, la Instantánea y las apuestas futboleras, gracias a los cuales Etesa aspira a incrementar las transferencias al sector salud en un 34%, es decir \$153 mil millones. La Empresa Territorial para la Salud estima que por las apuestas de fútbol, el sector recibirá alrededor de \$80 mil millones en 5 años. El operador del juego es Intralot, firma griega que adelanta actualmente una inversión de \$25 mil millones en el montaje de las apuestas. Está previsto que dichas apuestas se inicien el próximo 27 de mayo.

[http://www.presidencia.gov.co/colpositiva/marzo_05/col_positiva04demarzo\(espanol\).htm](http://www.presidencia.gov.co/colpositiva/marzo_05/col_positiva04demarzo(espanol).htm)

años ha sido intenso. Para el año 2004 la División de Política Social del Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados de México desarrolló una investigación sobre los modelos de casinos y *tragamonedas* en el mundo en la perspectiva de buscar el que mejor se adecuaría a la realidad mexicana.

LA LEGISLACIÓN EN EL PERÚ Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:

En el Perú la explotación de Casinos es una actividad lucrativa y lícita que fortalece el turismo receptivo (como en muchos lugares del mundo) y que se ejerce dentro del marco de la Constitución, aportando al fisco peruano con un impuesto especial desde 1979 (Decreto Ley 22515)⁶.

A principios de los años 90, cuando el Perú inició el viraje a un modelo económico de libre mercado y promoción de las inversiones, la norma que regulaba la actividad de los casinos fue el Decreto Ley N° 25836, dado en noviembre de 1992. Sin embargo, su imprecisión y la dispersión de regulaciones relativas a la explotación de máquinas tragamonedas⁷, provocaron que en julio de 1999 el Congreso de la República promulgara la Ley N° 27153⁸, con la que por primera vez se reguló de manera integral y unificada la actividad de explotación de casinos junto con la de máquinas tragamonedas.

Pese a constituir una norma de mayor precisión y desarrollo con relación a las anteriores, la Ley N° 27153 presentaba graves deficiencias de constitucionalidad. Fue por ello que más de cinco mil ciudadanos, muchos de ellos trabajadores de la actividad, acudieron al Tribunal Constitucional para pedir que sea declarada inconstitucional. Así, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, recaída en el expediente N° 009-2001-AI/TC, la Ley N° 27153 fue declarada inconstitucional en diversos extremos.

Como consecuencia de esta decisión, el Congreso de la República dio la Ley N° 27796 que, modificando varios artículos de la Ley N° 27153, supuestamente corregía los vicios de inconstitucionalidad, incumpliendo de esta manera, entre otras la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero del 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero del mismo año. Sin embargo, como veremos más adelante, muchos de estos vicios persisten

⁶ El artículo 4° del Decreto Ley N° 22515, del 1 de mayo de 1979, señalaba que:

“Artículo 4°.- El titular de una concesión para la explotación de un Casino, estará afecto al pago de todos los impuestos con arreglo a la legislación pertinente, debiendo abonar adicionalmente a lo anterior, por el disfrute de dicha concesión, como mínimo el 20% de los ingresos brutos anuales que obtenga de la explotación del Casino.

Se tomará como ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, incluida la cantidad que abonan los usuarios por concepto de entrada y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.”

⁷ Durante la década del 90 se dieron tres Decretos Supremos para regular la explotación de las máquinas tragamonedas: 004-94-MITINCI, 004-97-MITINCI y 010-98-MITINCI.

⁸ “Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas”

agraviando diversos Derechos Fundamentales. De esta manera el Estado peruano mantiene una posición incoherente respecto a la permisión de la actividad, pues por un lado la alienta y por otro la reprime aun en el caso de quienes operan cumpliendo todas las condiciones que establece la ley. Una actitud tal solo se justifica por posturas morales ajenas a la Constitución y a la realidad.

En resumen, el marco legislativo para esta actividad económica ha sido inestable, debiéndose precisar, para un mejor entendimiento de la problemática, la siguiente lista de normas que regularon en algún momento esta materia y que denotan una evidente inestabilidad jurídica, afectando de esta manera la seguridad jurídica:

- Decreto Ley No. 22515 del 01 de mayo de 1979
- Decreto Ley No. 25836 de noviembre de 1992
- Decreto Supremo No. 004-94-ITINCI del 25 de marzo de 1994, denominado Reglamento de uso y explotación de máquinas tragamonedas.
- Decreto Supremo No. 004-97-ITINCI, del 30 de enero de 1997, en el cual se establecen instancias y mecanismos de fiscalización para el cumplimiento del Reglamento de uso y explotación de máquinas tragamonedas.
- Ley No. 27153, julio de 1999, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Ley No. 27232, del 18 de diciembre de 1999, Ley que modifica los plazos establecidos en la primera y segunda disposición transitoria de la Ley No. 27153.
- Decreto Supremo No. 001-2000-ITINCI, del 07 de enero del 2000, por la que se aprueba el Reglamento para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Decreto Supremo No. 010-2000-ITINCI, del 29 de mayo del 2000, que aprueba el procedimiento de comiso y clausura aplicable a establecimientos que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Ley No. 27796, modificatoria de la Ley No. 27153, del 26 de julio del 2002, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Decreto Supremo No. 009-2002-MINCETUR, norma que aprueba el Reglamento para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Ley No. 28872, Ley que modifica el impuesto a la renta, del 14 de agosto del 2006.

En total más de once normas sustantivas, sin contar con aquellas expedidas por reglamentación administrativa, que no han hecho otra cosa que “remendar” el mercado, vulnerándose la estabilidad jurídica de los operadores y, consiguientemente, el derecho al trabajo de los empleados de estas empresas, que, se estima, ascienden a más de 60,000 trabajadores con empleo directo, cuya principal característica es la siguiente: en su mayoría mujeres, con un promedio de edad de 23 años, jefes de familia y madres solteras.

Para finalizar esta parte debemos señalar que con la liberalización de la economía peruana en los años 90, la explotación de casinos y máquinas tragamonedas creció notablemente, tanto en el ámbito formal como en el informal. Considerando que el 70% de la economía del Perú es informal, actualmente en el ámbito formal se estima que en el Perú funcionan 50.000 máquinas tragamonedas y 180 mesas de juego que le dejan al Estado impuestos entre 20 y 25 millones de dólares al año⁹ y que constituyen la fuente de trabajo de miles de personas.

LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UNA CORRECTA LECTURA DEL IMPUESTO DE LAS LEYES 27153 Y 27796. ¿SON CONFISCATORIOS?:

Mediante demanda de Inconstitucionalidad, 5,416 ciudadanos peruanos impugnaron la constitucionalidad de la Ley No. 27153. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 29 de enero del 2002, recaída en el Expediente No. 009-2001-AI/TC, declaró la inconstitucionalidad de diversos dispositivos de la Ley No. 27153.

Entre otros argumentos, el Supremo Intérprete de la Constitución se basó en el hecho de que el diseño impositivo era confiscatorio y, por ende, contrario al ordenamiento constitucional peruano.

En tal sentido el fundamento de la sentencia aludida, fue literalmente el siguiente:

“16. Estima el Tribunal que las especiales características del impuesto a los juegos, consideradas conjuntamente, hacen que éste resulte confiscatorio y, por tanto, contrario al artículo 74 de la Constitución.

En efecto: Si bien el artículo 36 de la LEY establece que el impuesto a los juegos grava "la explotación" de estos juegos, conforme se desprende de la regulación conjunta de los artículos 38.1 y 39 de la LEY, la alícuota del impuesto asciende al 20% sobre la base imponible, "constituida por la ganancia bruta mensual ... entendiéndose por ésta a la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes", esto es, que con el nombre o etiqueta de impuesto "a la explotación", la metodología impositiva de la ley grava en realidad las utilidades. Considerando además, y conjuntivamente, que la alícuota del impuesto parece ser excesiva, que recae sobre una base fijada sin deducir los gastos realizados para la obtención de las utilidades y que no es considerado, el monto pagado, como pago a cuenta del impuesto a la renta, debe concluirse que el gravamen presenta una vocación confiscatoria del capital invertido, prohibida por la Constitución.

⁹ <http://www.acanomas.com/NoticiaMuestra.php?Id=4>

Por lo expuesto, y en vista a la combinación de todos esos factores, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el régimen tributario del llamado impuesto a la explotación, contenido en los artículos 38° y 39° de la Ley impugnada”.

Asimismo, al determinar la inconstitucionalidad de la base imponible y la alícuota del impuesto pero sostener la necesidad de ser rediseñado por el Congreso, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre lo que debía ocurrir con las situaciones jurídicas generadas en el periodo de tiempo en que estuvieron vigentes estos elementos confiscatorios del impuesto. En la sentencia se señala:

“El Tribunal debe, además, pronunciarse respecto a los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad, en el lapso que dicho régimen tributario estuvo vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° Ley Orgánica y arreglando su decisión, especialmente, a los principios de justicia, razonabilidad, igualdad y proporcionalidad, y con pleno respeto a la función legislativa del Congreso de la República.

Es obvio, por un lado, que la declaración de inconstitucionalidad del régimen tributario aludido ocasionará un vacío legal. Por otro lado, también resulta claro que el Congreso de la República suplirá ese vacío con una nueva normatividad tributaria, ajustada a la Constitución y a esta sentencia del Tribunal.

En consecuencia, las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario que este fallo declara inconstitucional, se sujetarán a las reglas siguientes:

- a. Las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del llamado impuesto a la explotación, se reducirán al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible.*
- b. Los montos pagados en aplicación de la mencionada alícuota que excedieren el monto que la nueva ley establezca, serán considerados como crédito tributario.*
- c. De concurrir, respecto del mismo contribuyente, deudas y créditos, ellos se compensarán entre sí, y de quedar un saldo será considerado como deuda acumulada o como crédito tributario, según el caso”.*

Como ya señalamos, ante esta decisión del Tribunal Constitucional el Congreso de la República, el 26 de julio de 2002, emitió la Ley N° 27796, que entre otros, sustituyó los artículos inconstitucionales 38° y 39° de la Ley N° 27153, referidos en la cita anterior, en los siguientes términos:

“Artículo 17°.- *Sustitución del Artículo 38 de la Ley N° 27153. Sustitúyase el Artículo 38 de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:*

Artículo 38.- Base Imponible del Impuesto

38.1 La base imponible del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas está constituida por la diferencia entre ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos.

38.2 Para efecto de la determinación de la base imponible se considera que:

- a. El ingreso neto mensual está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.*
- b. Los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos serán el 2% (dos por ciento) del ingreso neto mensual. Para este efecto el contribuyente constituirá una reserva por este monto.*
- c. Las comisiones percibidas por el sujeto pasivo del impuesto forman parte de la base imponible.*

38.3 Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera el monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.

38.4 La base imponible se determina de manera independiente por cada actividad y cada establecimiento.

38.5 Para efecto de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, será materia de deducción el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas."

Artículo 18°.- *Sustitución del Artículo 39° de la Ley N° 27153. Sustitúyase el Artículo 39° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto: "Artículo 39.- Tasa del impuesto*

La alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es 12% (doce por ciento) de la base imponible".

Atendiendo a la regulación de los efectos en el tiempo de la sentencia del Tribunal Constitucional, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796 señala literalmente:

"Tercera.- Regularización de los Impuestos.

La tasa establecida en el Artículo 39, modificado por la presente Ley, será de aplicación desde la fecha de vigencia de la Ley N° 27153 quedando sin efecto la tasa del 20% del impuesto establecido anteriormente.

Asimismo, según la nueva ley, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) no sólo estaría encargada de administrar este tributo¹⁰, sino que según la Décima Disposición Transitoria se le otorgó la facultad de fijar el monto máximo del porcentaje deducible para el Impuesto a Renta por gastos en alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, que de manera gratuita se entregare a los clientes¹¹. Ante tal delegación de facultades, la SUNAT, mediante R.S. N° 014-2003-SUNAT (ANEXO), fijó el monto máximo de deducción por servicios gratuitos al público en 0.5%.

Como es evidente el diseño del impuesto varió, pero de manera insignificante. Las tres características que supuestamente le otorgan carácter constitucional son:

- La nueva base tributaria no es ya puramente el ingreso neto (diferencia entre el monto total recibido por las apuestas y el monto total entregado por premios en cada mes) sino que a este hay que restarle como máximo el **2%** de los gastos que el sujeto pasivo haya desembolsado para el mantenimiento de las máquinas tragamonedas y los medios de casino.
- Con esta imperceptible modificación en el diseño de la base imponible, el monto de la alícuota del impuesto pasa de 20% a 12%.
- El pago del impuesto continúa sin ser un **pago a cuenta** del impuesto a la Renta de Tercera Categoría. Sin embargo, a efectos de determinar la base imponible de este impuesto a la renta, la Ley N° 27796 prevé una **deducción** del 0.5% de los gastos en alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas.

Aprobada la nueva legislación por el Congreso, la Administración Tributaria emitió una serie de dispositivos¹² y órdenes de pago tendientes a ejecutar el cobro

¹⁰ **Artículo 41.- Administración del Impuesto**

41.1 La Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. En consecuencia, respecto de dicho Impuesto:

- a) Gozará de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias; y,
- b) Ejercerá las funciones señaladas en el Artículo 5 de la Ley General de la SUNAT, aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, así como aquellas que se le confieran de acuerdo a ley."

¹¹ Décima.- Determinación de deducción por la SUNAT.

Para efectos del Impuesto a la Renta la SUNAT determinará el porcentaje máximo de deducción en que incurra el operador de los juegos de casino y máquinas tragamonedas en los gastos de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, que de manera gratuita entregue a los clientes.

¹² Destaca entre ellos la Resolución de Superintendencia N° 052-2003/SUNAT, del 28 de febrero de 2003, que se refiere a las NORMAS RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.

retroactivo del impuesto aparentemente constitucionalizado con las “modificaciones” introducidas por la Ley N° 27796.

Sin embargo, este contexto normativo perpetúa y mantiene –ciertamente con premiado disimulo- condiciones de inconstitucionalidad que agravan derechos fundamentales.

En este punto, resulta necesario tener en cuenta que el Proyecto aprobado en mayoría por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, que restituye la vigencia del impuesto al juego de casino y máquinas tragamonedas contenido en la Ley No. 27796, no ha hecho otra cosa más que reponer una situación de ilegalidad, conforme se desprende de la sentencia de fecha 29 de enero del 2002, emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente No. 009-2001-AI/TC, la misma que señala:

“...esto es que con el nombre o etiqueta de Impuesto a la explotación, la metodología impositiva de la Ley graba en realidad las utilidades. Considerando además, y conjuntivamente, que la alícuota del impuesto parece ser excesiva, que recae sobre una base fijada sin deducir los gastos realizados para la obtención de las utilidades, y que no es considerado, el monto pagado, como pago a cuenta del impuesto a la renta, debe concluirse que el gravamen presenta una vocación confiscatoria prohibida por la Constitución”.

No existe duda, en consecuencia que el diseño impositivo de las normas cuya vigencia se quiere retomar, afecta la propiedad privada porque no respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto pues recae sobre una parte sustancial de la propiedad o la renta de los mismos.

Esto es así porque el nuevo artículo 38° de la Ley N° 27153 (modificado por el artículo 17° de la Ley 27796) a efectos de determinar la base imponible sólo permite deducir como gasto el 2% de aquel que corresponde exclusivamente a los “gastos por mantenimiento de máquinas tragamonedas y medios de juego de casino”.

Cabe señalar que la consideración planteada en la norma por concepto de “gastos por mantenimiento de máquinas tragamonedas y medios de juego de casino”, señalando que no debe exceder del 2% del ingreso neto mensual, es abiertamente arbitraria pues tan nimia posibilidad de deducción permite que el impuesto termine afectando el patrimonio de la empresa y no el resultado derivado de la explotación del negocio.

Es por ello que la alícuota, más allá del porcentaje que represente (20% o 12%), mantiene prácticamente intacto el diseño impositivo confiscatorio previsto en la Ley 27153.

El problema no está pues en el monto de la alícuota en sí, sino en la determinación irracional de la base imponible del tributo, la cual se ha pretendido maquillar para darle apariencia de constitucionalidad.

LA LEY No. 28872 Y SU NECESARIA VIGENCIA:

El presente Dictamen está en contra de la Disposición Final Primera del proyecto aprobado por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo. Esta dispone la derogación de la Ley No. 28872 y ordena la restitución de la vigencia de los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 27153, modificada por la Ley No. 27796.

Sobre el particular, se debe precisar que la Ley No. 28872 es una norma que, en estricto, no ha llegado a hacerse efectiva, ya que su puesta en vigor está contemplada a partir del 01 de enero del 2008. Se trata, en realidad, de mantener los cánones de técnica legislativa aplicable a este tipo de normas, pues resulta inaceptable que una ley sólo tenga vigencia temporal. Además, su derogatoria contribuiría a mantener el demostrado desorden legislativo sobre la materia. Se debe considerar que uno de los principales problemas en materia de tragamonedas es la proliferación de normas que, sucesivamente, han cambiado las reglas de juego, afectando la seguridad jurídica, que es uno de los pilares de la Constitución Económica.

El cambio compulsivo y frecuente de leyes podría conseguir un efecto contrario; es decir, que los operadores continúen recurriendo al Poder Judicial para hacer efectivos sus derechos o validar las sentencias que han pasado a la calidad de Cosa Juzgada.

Toda norma o ley expresa tiene, por naturaleza, vocación de permanencia. Así está establecido en los artículos 103 y 109 de la Constitución. A través de ella, se regulan situaciones de hecho o distorsiones que se pretenden corregir. En consecuencia, no se condice con los deberes legislativos propios del Congreso, el cambio repentino de reglas de juego, máxime si ello implica la afectación de relaciones jurídicas.

Sería oportuno otorgarle a la norma vigente un plazo prudencial para su implementación y, después de los informes técnicos correspondientes de las autoridades recaudadoras, tomar una decisión sobre su destino.

Respecto de la Disposición Final Segunda, se trata quizá del aspecto más grave e inconstitucional del proyecto, pues se dispone que las municipalidades no otorguen licencias de funcionamiento a los establecimientos dedicados a actividades de explotación de máquinas tragamonedas, a aquellos establecimientos que no cuenten la autorización expresa del MINCETUR.

Al respecto se debe mencionar que, en tanto ley ordinaria, el proyecto atenta directamente contra la Constitución (artículos 194 –autonomía- y 195 - facultades) y también contra la Ley Orgánica de Municipalidades, las mismas que reconocen l

a facultad de los gobiernos locales para autorregular su actividades. En casi todas las municipalidades del país existen realidades distintas, que cada municipio adecúa a sus reglamentos internos. En ese sentido, dependiendo del giro de que se trate, se otorgan licencias de funcionamiento para distintas actividades.

En adición, se trata de una disposición que desalentará el proceso de adecuación que se intenta implementar, pues un operador no arriesgará la licencia obtenida contra la supuesta garantía que ofrece el MINCETUR a través de la Dirección Nacional de Turismo, entidad dicho sea de paso desacreditada, ineficiente y que requiere de una urgente reorganización.

Esta disposición, desde nuestro punto de vista, debe ser retirada.

En el sentido expuesto, convenimos con el contenido del **Proyecto de Ley N° 377/2006-CR**, el mismo que propone se aprueben disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 28772, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

La iniciativa precisa que la aplicación del impuesto adicional, creado por la Ley N° 28872, no afectará la base el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas operadoras de juegos de casinos y maquinas tragamonedas. También, faculta a la SUNAT a crear una declaración jurada mensual telemática (PDT), por la que los operadores de casinos y maquinas tragamonedas informen sus obligaciones en relación con el impuesto de la Ley N° 28872. De igual modo consigna la obligación de los operadores de implementar un programa que permita insertar la información diaria como base de datos para la generación de PDT.

Finalmente, regula la distribución de los recursos provenientes de dicho impuesto adicional a la renta, de acuerdo a lo siguiente: 15% para las municipalidades provinciales, 15% para las municipalidades distritales, 25% para el Instituto Peruano del Deporte, 15% para el MINCETUR, 20% para el Programa Materno Infantil del Vaso de Leche y 10% para el Cuerpo General de Bomberos (incorporar una Segunda Disposición Complementaria y Final a la Ley 28872).]

VI. FÓRMULA LEGAL:

LEY COMPLEMENTARIA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco complementario para la formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas.

La actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, así como la de juegos de casino, deben desarrollarse dentro del marco de las disposiciones especiales que las regulan, con honestidad, transparencia y respeto por los derechos de los usuarios y del Estado.

Artículo 2º.- Formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas

Las empresas en cuyos establecimientos se vienen explotando máquinas tragamonedas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sin contar con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR-, pueden acogerse al siguiente procedimiento de reordenamiento y formalización.

- a) Presentar solicitud de reordenamiento y formalización para obtener la Autorización Expresa correspondiente dentro de un plazo de Ciento Cincuenta (150) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Las empresas adjuntarán, respecto de cada uno de los establecimientos, la documentación y/o información establecida en la legislación vigente, sin que les sea de aplicación las exigencias establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796.
- c) Las empresas que presenten solicitud de reordenamiento y formalización están sujetas a la aplicación del artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, según el texto que se indica en el artículo 3º de la presente Ley.
- d) En caso el establecimiento no cuente con Informe Técnico de Seguridad a Detalle expedido por el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI-, podrá presentarlo dentro de un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de reordenamiento y formalización. Concluido dicho plazo adicional sin que la empresa haya cumplido con la presentación del Informe Técnico de Seguridad a Detalle, se declarará por no presentada la solicitud, disponiéndose el archivamiento de la documentación adjuntada a la misma.

Artículo 3º.- Sustitución del artículo 5º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 5º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5º- Ubicación de los establecimientos

Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de los centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.

Vencida la respectiva Autorización Expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, podrán solicitar su renovación sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente.”

Artículo 4º.- Sustitución del artículo 14º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase los literales q) del artículo 14º de la ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796 de acuerdo con el siguiente tenor:

“q) Para el caso de salas de juego de casino: Información detallada del sistema de audio y vídeo en cada una de las mesas de juego, en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento.

Para el caso de salas de juego de máquinas tragamonedas: Información detallada del sistema de audio y vídeo en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el reglamento.

Artículo 5°.- Sustitución del artículo 15° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 15° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 15°.- Evaluación del solicitante

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas evalúa los antecedentes del solicitante en un plazo no mayor a treinta (30) días, antes de emitir su Autorización a fin de verificar su solvencia económica, la de sus accionistas, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas. El resultado de la evaluación será remitido a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF.

La evaluación a que se refiere el presente artículo tiene carácter permanente en tanto se mantenga vigente la Autorización”.

Artículo 6°.- Sustitución del artículo 17° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 17° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 17°.- Plazo de la Autorización Expresa

La Autorización Expresa que concede la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tiene una vigencia de cinco (5) años.

Pudiendo ser renovada por plazos sucesivos y adicionales de 5 (cinco) años.

Para la renovación de la Autorización Expresa se deberán mantener las condiciones y requisitos por las que fue concedida”.

Artículo 7°.- Sustitución del artículo 46° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 46° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 46°.- De las sanciones administrativas y medidas correctivas.

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización expresa o de cualquier autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) *Amonestación*
- b) *Multa desde 1 a 1,000 UIT*
- c) *Cancelación de autorización*
- d) *Inhabilitación hasta por 10 años para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.*
- e) *Inhabilitación permanente para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.*

46.2 Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en los literales a), b) y c) del numeral precedente, se podrá imponer una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) *Cierre temporal del establecimiento.*
- b) *Clausura del establecimiento.*
- c) *Comisos de mesas de juego, de maquinas tragamonedas y/o programas de juego.*
- d) *Inmovilización de mesas de juego, de maquinas tragamonedas y/o programas de juego”.*

Artículo 8º.- Acciones de fiscalización y sanción

Culminado el procedimiento de formalización a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, la Dirección procederá a clausurar los establecimientos donde se realicen actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas que no hubieren cumplido con obtener la Autorización Expresa.

La clausura de los citados establecimientos se realizará conjuntamente con el comiso de las máquinas tragamonedas y programas de juego en explotación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas comisarará y destruirá las máquinas tragamonedas y/o programas de juego que encuentre en explotación y que no cuenten con su autorización y registro (homologación) para ser explotados en el país o que no presenten las características de diseño y conformación de partes y piezas que hayan autorizado sus fabricantes.

Lo dispuesto en le presente artículo será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 9.- Norma derogatoria

Deróguese la Décima Disposición Transitoria y Primera Disposición Final de la Ley N° 27796.

Artículo 10.- Entrada en Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**Artículo 1°.- Vigencia de la Ley N° 28872.**

Precísese que la aplicación del impuesto adicional creado por la ley N° 28872, no afectará la base de cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas operadoras de juego de casino y/o máquinas tragamonedas, regulada por el D. Leg. 892, norma modificada por ley N° 28464.

Artículo 2°.- Creación del PDT

Facúltase a la SUNAT, para que mediante Directiva formule la creación de una declaración jurada mensual telemática (PDT), mecanismo mediante el cual los operadores de juego de casino y/o máquinas tragamonedas informen sus obligaciones formales del impuesto adicional a la renta por la ley N° 28872 a dicha entidad.

Dicho PDT deberá contener, entre otra información que determine la SUNAT, la siguiente información mínima :

1.- En el Juego de Casino :

- a) Mesa de Juego de Casino
- b) Modalidad de Juego de Casino
- c) Sala de Juego donde se explota la Mesa de Juego de Casino.
- d) Monto total de las apuestas realizadas en el mes.
- e) Monto total de los premios pagados en el mismo mes.
- f) Identificación del Propietario de la Mesa de Juego de Casino.
- g) Monto total mensual pagado al propietario de la mesa de Casino de Juego, por la explotación de su bien; bajo cualquier modalidad.
- h) Monto total mensual pagado por concepto de gastos de promoción, atención al público, publicidad, remuneraciones y retribuciones.

2.- En el Juego de Máquinas Tragamonedas :

- a) Modelo de la Máquina Tragamoneda.
- b) Número de la serie del fabricante de la Máquina Tragamoneda.
- c) Sala de Juego donde se explota la Máquina Tragamoneda.
- d) Monto total de las apuestas realizadas en dicha Máquina Tragamoneda durante el mes, según contadores electrónicos.
- e) Monto total de los premios pagados en dicha Máquina Tragamonedas durante el mes, según contadores electrónicos.
- f) Monto total de los pagos mensuales realizados en dicha Máquina Tragamonedas durante el día.
- g) Identificación del Propietario de la Máquina Tragamoneda.
- h) Monto total pagado al propietario de la Máquina Tragamoneda, por la explotación de su bien en la sala de juego, bajo cualquier modalidad.
- i) Monto total mensual pagado por concepto de gastos de promoción, atención al público, publicidad, remuneraciones y retribuciones.

Artículo 3°.- Incorpora Segunda Disposición Complementaria y Final a Ley N° 28872.

Incorpórase la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28872, en los siguientes términos :

“Segunda Disposición Complementaria y Final.- Destino de los ingresos generados por el impuesto adicional a la renta derivada de las actividades de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas

Los ingresos provenientes del impuesto adicional a la renta derivada de las actividades de Juegos de casino y/o Máquinas Tragamonedas establecido por la presente ley, se distribuirán de la siguiente manera :

- a) 15% (**quince por ciento**) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) 15% (**quince por ciento**) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

- c) 25% (**veinticinco por ciento**) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), los cuales serán distribuidos proporcional y descentralizadamente, estando destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.
- d) 15% (**quince por ciento**) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas y a la promoción del turismo en un 30% (treinta por ciento) y el 70% (setenta por ciento) restante para el fomento desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica (CITES).
- e) 20% (**veinte por ciento**) constituyen ingresos del Programa Materno Infantil del Vaso de Leche.
- f) 10% (**diez por ciento**) constituyen ingresos *para el cuerpo general de bomberos.*

Artículo 4°.- Se crea Sistema de Control Electrónico.

Sustitúyase la Primera Disposición Final de la ley N° 27796, creándose un Sistema de Control Electrónico.

“Sustitúyase la Primera Disposición Final de la ley N° 27796.- Sistema de Control Electrónico.

Las empresas operadoras de juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas, deberán implementar en el plazo máximo de seis (06) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Directiva de la SUNAT que crea el PDT, un programa o software que permita a cada operador insertar toda la información diaria que sirva de base para la generación del PDT que normará la SUNAT, con un atraso máximo de un día, programa éste que podrá ser visualizado por la SUNAT desde su propio centro de cómputo.

En caso que el operador del juego de casino y/o máquinas Tragamonedas cuente con más de un establecimiento, en su software o programa de cómputo insertará su información por cada establecimiento.

Para estos efectos, la SUNAT establecerá los requisitos que deberá contener dicho software o programa y la forma como la SUNAT podrá visualizar dicha información desde su computador central.

Este sistema será exigido y aplicable a todas las empresas operadoras de la explotación de la actividad de juegos de casino y/o máquinas Tragamonedas.

Lima, 21 de noviembre de 2006.